

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	CARLOS EMILIO RESTREPO MONSALVE
Radicado	05001 40 03 028 2022-01357 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra del señor **CARLOS EMILIO RESTREPO MONSALVE**.

El Despacho **INADMITIO** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 1**

*“Remitirá nuevamente el poder y deberá aportar al Despacho el mensaje de datos **en el mismo formato que fue generado u otro que lo reproduzca con exactitud, artículo 247 del C.G.P.**, toda vez que lo arrimado como prueba no permite determinar a ciencia cierta si en realidad ese fue el poder conferido, o en su defecto conferirá uno de conformidad con el artículo 74 del CGP.”*

El apoderado de la parte demandante no cumplió dicha carga, por cuanto el poder en la forma en que fue presentado no se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022 indica: **“Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247

del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

En el presente caso habrá de decirse lo siguiente:

Un formato es la forma en que se guarda y representa un determinado archivo electrónico, así pues, lo que se remite al Despacho es un PDF en donde el contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para que el poder acá allegado es el que efectivamente fue conferido.

Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo(ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico). Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

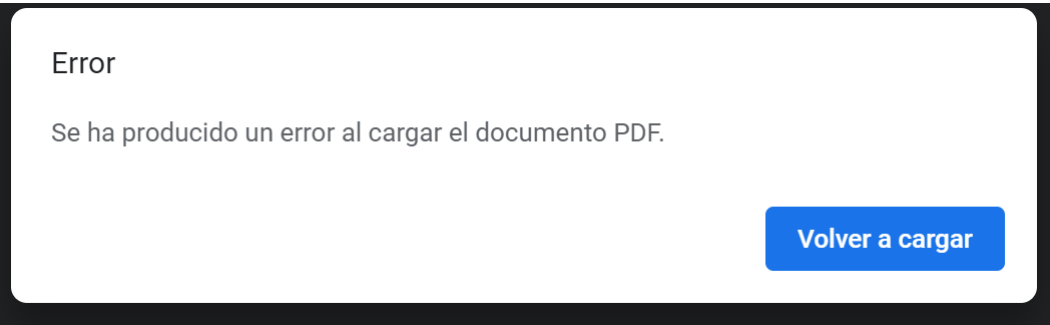
En caso tal de que la parte actora no deseara acatar lo dispuesto en relación al envío del poder en el mismo formato en el que fue generado, tenía la posibilidad de remitir un nuevo documento que cumpliera con las exigencias del artículo 74 del C.G.P, sin embargo, esta situación tampoco se cumplió, generando así un incumplimiento total a lo solicitado.

Es menester señalar que el artículo 90 numeral 5 de la norma en cita indica textualmente que, *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”*, es por eso que, en el caso que nos ocupa, se hace evidente la falta de derecho de postulación por no allegar el poder en la forma solicitada.

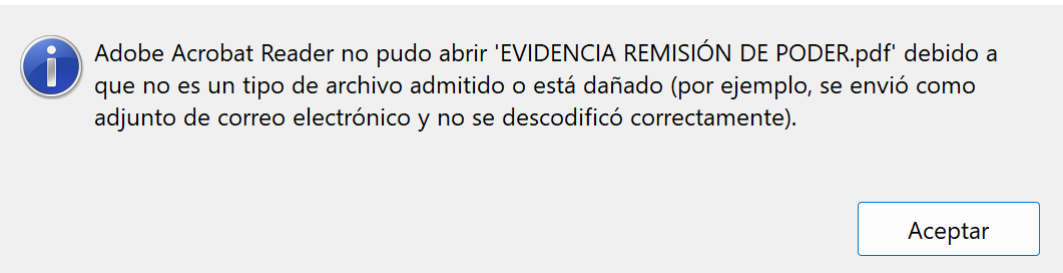
- **Requisito 4**

Acá se solicitaba el documento “EVIDENCIA REMISIÓN PODER” en un formato que pudiera ser abierto, ya que el allegado presentaba error, esto se solicitó con el fin de

poder comprobar que el poder allegado efectivamente era el que había sido conferido, sin embargo se remite nuevamente los archivos en un formato que no puede ser abierto, el Despacho intentó en tres tipos diferentes de aplicaciones abrir el documento sin embargo se presentó lo siguiente:



Adobe Acrobat



No podemos abrir este archivo

Se ha producido un error.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a56634d3bcacc6571e67666c4111b6ad4e593bf195ec7227a513e9ec1a6f013**

Documento generado en 14/12/2022 08:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>